



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 252/2019

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de julio de 2019.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Hacienda del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por los gastos ocasionados en materia de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentado (EXP. 176/2019 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excm. Sra. Consejera de Hacienda, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Agencia Tributaria Canaria (ATC), iniciado el 24 de octubre de 2017 a instancia de (...), por los gastos ocasionados con motivo de los trámites realizados al reclamar la Resolución notificada el 23 de enero de 2013 de la liquidación provisional, dictada en materia de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD) ante el procedimiento de comprobación de valores iniciado sobre el valor declarado en relación con la compraventa de una finca urbana formalizada en escritura de 6 de agosto de 2010.

2. El reclamante cuantifica la indemnización que solicita en 9.012 euros, lo que determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Presidente para solicitarlo, según los arts. 11.1.D, e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), norma que, en virtud de su disposición transitoria tercera, es la normativa

---

\* Ponente: Sra. de Haro Brito.

aplicable porque el presente procedimiento se inició con posterioridad a la entrada en vigor de la misma. También le es de aplicación los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

3. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y no extemporaneidad de la reclamación.

4. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (art. 21.2 LPACAP), sin embargo aún expirado este, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

5. En el ámbito de la Agencia Tributaria Canaria, la competencia para tramitar, proponer y resolver corresponde a los siguientes órganos:

a) Al Servicio de Asistencia Jurídica le corresponde tramitar el procedimiento en virtud de lo establecido en el artículo 41 e) de la Orden de 19 de enero de 2018, de la Consejería de Hacienda, por la que se atribuye a los órganos centrales y territoriales de la Agencia Tributaria Canaria y a sus unidades administrativas, funciones y competencias.

b) A la Subdirección de Gestión Tributaria elevar a la Dirección de la Agencia Tributaria Canaria la propuesta de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 a) de la citada Orden de 19 de enero de 2018, de la Consejería de Hacienda.

c) A la Dirección de la Agencia Tributaria Canaria, proponer la resolución a la Presidenta de la Agencia, según establece el punto A) del apartado 3 del artículo 15, añadido por el por Decreto 12/2016, de 29 de febrero al Estatuto de la Agencia Tributaria Canaria, aprobado por Decreto 125/2014, de 18 de diciembre.

d) A la Presidenta de la Agencia Tributaria Canaria, la resolución que se dicte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 7/2014, de 30 de julio, de la Agencia Tributaria Canaria y en el artículo 13.2 k) del Estatuto de la Agencia Tributaria Canaria, aprobado por Decreto 125/2014, de 18 de diciembre.

6. En la tramitación del procedimiento no se aprecia que se haya incurrido en deficiencias formales que, por producir indefensión al interesado, impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

## II

1. El interesado expone, como fundamento de su pretensión, que «el 31 de agosto de 2017 el Tribunal de Cuentas resolvió a mi favor una reclamación hacia esta Administración.

Por haber comprado una vivienda para vivir me han tenido 6 años de penuria, reclamándome cantidades para mí no justas. Dicha Administración me ha causado gastos de dos tasaciones, venir a este lugar trocientas veces con muchas horas de tiempo, viajes, etc.

Por lo que reclamo una indemnización acorde a todos los perjuicios causados».

2. Los hechos de los que trae causa la reclamación patrimonial son los siguientes:

- Con fecha 6 de agosto de 2010 se formaliza escritura pública de compraventa ante la Notario (...), número de su protocolo 1968, por la que (...) y (...), venden a (...), la finca descrita como vivienda de dos plantas, planta baja y planta alta o primera, sita donde llaman La Jurada, en el término municipal de Ingenio, en la actualidad calle (...), por el precio de 100.000 €.

La vivienda tiene una superficie total construida de 239 m<sup>2</sup>, y se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de Santa Lucía de Tirajana en el Tomo 2758 del libro 373 del Ayuntamiento de Ingenio en el folio 200 de la finca número 23943 e inscripción 1<sup>a</sup>.

- Con fecha de 27 de agosto de 2010 se presentó autoliquidación por ITPAJD modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO) por dicha compraventa, en el modelo 600 justificante número 6000005244755, al tipo impositivo del 6,5% y una cuota ingresada de 6.500 €, dando lugar al expediente presentado en la Oficina Tributaria Gran Canaria Sur con Núm. 20100000219014.

- En relación con la referida compraventa y autoliquidación, por la Administración Tributaria se inicia un procedimiento de comprobación de valores en virtud de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, constatándose una diferencia entre el valor declarado por el obligado tributario y el comprobado por la Administración, obtenido conforme a lo establecido en el artículo 57.1.g) de la LGT, esto es, valor asignado para la tasación de las fincas hipotecadas en cumplimiento de lo previsto en la legislación hipotecaria. El valor asignado figura en el Certificado de Tasación Hipotecaria que se incorpora a la escritura de compraventa del referido bien, que reseña un valor de tasación de 183.898,91€.

- El 22 de agosto de 2012 se dicta propuesta de liquidación, en el referido expediente 20100000219014, con una base imponible de 183.898,91, dando lugar a

una cuota a ingresar de 5.987,84 €, por la diferencia y previo descuento de lo ya ingresado por el interesado en la autoliquidación.

Dicha propuesta es notificada al propio interesado que la recibe el 12/09/2012.

Frente a la misma el obligado tributario presentó el 2/10/2012, escrito de alegaciones acompañando valoración efectuada por arquitecto con un valor total asignado al inmueble adquirido de 134.026,26 €.

- Con fecha 17 de abril de 2013, por la Administradora de Tributos Cedidos de Las Palmas, se dicta resolución declarando la caducidad del procedimiento de comprobación de valores y liquidación archivándose las actuaciones por haber transcurrido el plazo de seis meses desde la notificación de inicio sin que se haya notificación resolución expresa.

- El 24 de abril de 2013, se dicta nuevo inicio y propuesta de liquidación, con una base imponible de 183.898,91 € e importe de liquidación más intereses de 6.160,13 € con descuento de lo ya ingresado en la autoliquidación.

Dicha propuesta de liquidación se intenta notificar el 30/04/2013 y 2/05/2013, a la antigua dirección del interesado en calle (...), 35200, Telde, siendo el resultado ausente y no retirado de la Oficina de Correos, por lo que se publica para su notificación por comparecencia por anuncio en sede electrónica el 22/05/2013 y compareciendo el obligado tributario se le notifica personalmente el 18/07/2013.

- El 24/07/2013 presenta escrito de alegaciones el obligado tributario señalando que presentó en su día otro escrito de alegaciones acompañando informe de valoración del inmueble, por lo que manifiesta que se tenga en cuenta dicho informe de valoración.

- En fecha 25 de septiembre de 2013, se dicta liquidación provisional nº 00002190142010011, desestimando las alegaciones del interesado en base a que el valor de tasación se efectuó con ocasión del préstamo por la adquisición gravada y fue aceptado no solo por el prestamista, sino también por el propio obligado tributario, constituyéndose conforme al mismo la garantía hipotecaria.

Dicha liquidación provisional, tras dos intentos de notificación el 18/10/2013 y 21/10/2013 en el domicilio de Calle (...) Ingenio, con resultado de ausente, es finalmente notificada al propio obligado tributario el 23/10/2013.

- El obligado tributario presentó el 31/10/2013, escrito solicitando Tasación Pericial Contradictoria, constando acuerdo de 1 de agosto de 2014, de la

Administradora de Tributos cedidos dando de baja la liquidación por inicio del procedimiento de Tasación Pericial Contradictoria.

- El 16 de diciembre de 2016 se entrega la valoración tributaria del perito tercero al que hubo de acudir conforme a lo previsto en el artículo 161 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, tras cuyo dictamen se dicta nueva liquidación por importe 6.034,77 €, integrada por una cuota de 5.090,45 euros -partiendo de una base imponible de 180.000 euros fijada con base en el valor del informe del perito tercero) e intereses de demora por el resto, calculados por el período que abarcaba el 7 de septiembre de 2010 al 15 de enero de 2017.

Dicha liquidación consta notificada el 27/01/2017 en el domicilio del interesado de la calle (...) Ingenio.

- El interesado interpone reclamación económico-administrativa, el 9 de febrero de 2017 contra esta última liquidación, siendo admitida con el número 35/00742/2017. El Tribunal Económico Administrativo resuelve el 31 de agosto de 2017, acordando estimar la reclamación interpuesta, con devolución de lo ingresado y en su caso con los intereses de demora.

- El 8 de noviembre de 2017 por la Administradora de Tributos Cedidos se dictó acuerdo de ejecución de la resolución del TEAR, por la que se anula la liquidación y se inicia el procedimiento de ejecución de la devolución de las cantidades ingresadas, notificándose tal acuerdo el 15/11/2017. Se ha verificado que se han realizado las devoluciones tributarias por las cantidades ingresadas.

3. La Administración de Tributos Cedidos de las Palmas, como órgano al que se imputa la causación del daño, emite informe preceptivo en el que se concluye manifestando que el Tribunal Económico Administrativo «estimó la reclamación económico-administrativa al considerar que no se había emanado el correspondiente dictamen de perito de la Administración, ya que el arquitecto de la Administración se limitaba a señalar que el criterio de valoración seguido era el del artículo 57.1,g) fijaba como resultado el de la tasación hipotecaria del correspondiente préstamos hipotecario, es decir el mismo valor comprobado por la Administración tributaria en el correspondiente procedimiento, y sin realizar pericia alguna».

4. Dado el preceptivo trámite de audiencia al interesado, poniendo de manifiesto el expediente administrativo objeto de responsabilidad, el interesado presenta escrito en el que reitera que se le debe compensar la presión tan fuerte a la que se ha visto sometido.

5. La citada Resolución del Tribunal Económico Administrativo (TEAR, en lo sucesivo) de 31 de agosto de 2017 fundamentó su resolución en el incumplimiento formal de la norma por la Administración tributaria al realizar la tasación pericial contradictoria, al considerar dicho Tribunal que no constaba que era un dictamen el Informe que había realizado el Servicio de Valoración de Las Palmas de la Administración Tributaria para tasar el valor del inmueble y que, consecuentemente al señalar el precepto regulador de la tasación pericial contradictoria que antes de la designación del perito tercero habrá de realizarse una valoración por un perito de la Administración -el artículo regulador del mecanismo de la tasación pericial contradictoria señala literalmente que «será necesaria la valoración realizada por un perito de la Administración cuando la cuantificación del valor comprobado no se haya realizado mediante dictamen de peritos de aquélla»-, al no existir tal valoración pericial previa, no podía procederse a designar el perito tercero. Y ello porque, según el Tribunal «no debe olvidarse que este procedimiento tributario incorpora un coste añadido cuando se designa al perito tercero, coste que será o bien a cargo de la Administración, o bien a cargo del contribuyente según cuales sean los resultados de esa valoración» atendiendo a lo establecido en el artículo 135 de la Ley General Tributaria que señala que cuando la diferencia entre la tasación practicada por el perito tercero y el valor declarado, considerada en valores absolutos, supere el 20 por ciento del valor declarado, los gastos del tercer perito serán abonados por el obligado tributario y, en caso contrario, correrán a cargo de la Administración.

6. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación al entender que, de los datos aportados al expediente, se desprende que no concurren los requisitos imprescindibles para que se genere la responsabilidad patrimonial de la Administración, al no haber probado el interesado la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños que alega, ni haberse acreditado un funcionamiento anormal del servicio público

7. Solicitado Dictamen a este Consejo Consultivo sobre dicha Propuesta de Resolución, se acordó requerir a la Administración actuante, en aplicación de lo dispuesto en el art. 53 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias (Decreto 181/2005, de 26 de julio), para que remitiera el

Expediente de liquidación en su totalidad así como a la Resolución del Tribunal Económico Administrativo, con suspensión del plazo de emisión del dictamen solicitado por 15 días, que podrá ser ampliado de conformidad con lo dispuesto en el art. 53 del citado Reglamento, a los efectos de cumplimentar el antedicho trámite, que deberá realizarse con la mayor celeridad posible.

Tal requerimiento se realizó mediante Oficio de fecha 6 de junio del presente año, con salida el día 10 de junio, teniendo entrada la documentación en este Organismo, el 18 de junio del presente año.

### III

1. En el caso que nos ocupa las circunstancias concurrentes permiten coincidir con la Propuesta de Resolución en la no apreciación de los elementos que la normativa vigente exige para el nacimiento de la responsabilidad administrativa.

Consta en el expediente remitido que la Administración inicia un expediente de comprobación de valores, que según resulta, tenía razón de ser, puesto que existía una evidente disparidad entre el valor del bien declarado por el interesado en su autoliquidación de 27 de agosto de 2010 por ITP y AJD por la compraventa del piso (100.000 euros), y las posteriores realizadas por peritos, una de ellas, incluso, realizado y aportado a instancia del propio interesado, y que valora el bien transmitido en 134.026,26 euros, por tanto, superior al inicialmente declarado, según el propio perito particular del interesado, y posteriormente, por un tercer perito, se valora en 183.898,91 euros, lo que pone de manifiesto la pertinencia del inicio del procedimiento de comprobación de valores en virtud de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y el actuar en todo punto adecuado por parte de la Administración.

Por otro lado, consta que fue el interesado quien solicitó la realización de tasación pericial contradictoria, con fecha 31 de octubre de 2013, posibilidad contemplada, pero no única, puesto que la normativa aplicable establece otras opciones, solicitando ahora el reintegro de las cantidades devengadas, entre otras.

Resulta, con todo, que el actuar de la Administración fue acorde a la normativa vigente, sin que hubiera irregularidad alguna por la que pueda generarse responsabilidad que deba indemnizarse.

Por lo demás, consta en el expediente remitido que con fecha 8 de noviembre de 2017 se acordó la devolución de los ingresos indebidos, siendo el importe la cantidad

de 1.070,93 euros, puesto que el interesado había fraccionado el abono de las cantidades liquidadas, que no lo habían sido en su totalidad.

2. Debemos destacar, por otro lado, que la nulidad de liquidación, en la que se ampara el interesado para su reclamación, decretada por el Tribunal Económico-Administrativo, tras el recurso interpuesto por el interesado el 9 de febrero de 2017, y que se resuelve el 31 de agosto de 2017- acordando la devolución del principal, por importe 6.034,77 €, integrada por una cuota de 5.090,45 euros -partiendo de una base imponible de 180.000 euros fijada con base en el valor del informe del perito tercero- e intereses de demora por el resto, calculados por el período que abarcaba el 7 de septiembre de 2010 al 15 de enero de 2017, notificada el 27 de enero de 2017- se produjo por una mera cuestión formal, al considerar dicho Tribunal que no constaba que era un dictamen el Informe que había realizado el Servicio de Valoración de Las Palmas de la Administración Tributaria para tasar el valor del inmueble y que, consecuentemente, al señalar el precepto regulador de la tasación pericial contradictoria que antes de la designación del perito tercero habrá de realizarse una valoración por un perito de la Administración -el artículo regulador del mecanismo de la tasación pericial contradictoria señala literalmente que "será necesaria la valoración realizada por un perito de la Administración cuando la cuantificación del valor comprobado no se haya realizado mediante dictamen de peritos de aquella"-, al no existir tal valoración pericial previa, no podía procederse a designar el perito tercero.

Es decir, se estimó la reclamación económico-administrativa al considerar que no se había emanado el correspondiente dictamen de perito de la Administración, ya que el arquitecto de la Administración se limitaba a señalar que el criterio de valoración seguido era el del artículo 57.1,g), que fijaba como resultado el de la tasación del correspondiente préstamo hipotecario, es decir el mismo valor comprobado por la Administración tributaria en el correspondiente procedimiento, y sin realizar pericia alguna".

Pero en el presente caso se aprecia que la resolución anulada a la que se imputa el daño por el que se reclama se reputa razonable y razonada.

Persiguiendo la Resolución anulada de manera razonada y razonable -porque esa comprobación de valores se pone en marcha de oficio ante una autoliquidación del interesado que a la postre se reveló no acorde a la realidad-, lo que incluso reconoció el propio reclamante a lo largo del procedimiento y se desprende de la propia documentación aportada, la razón de ser de abrir el procedimiento por parte



de la Administración se debió a la sospecha, que luego se reveló fundada, de que fue la propia conducta del contribuyente, al presentar una autoliquidación incorrecta la que lo motivó, la conclusión no puede ser otra que la inexistencia, ante posibles perjuicios, de obligación de resarcimiento por parte de la Administración tributaria, pues esa razonabilidad genera a su vez la obligación del perjudicado de soportar los perjuicios que pudieron ocasionarle, conclusión que se fundamenta en que siendo razonada la liquidación librada, aun cuando fue posteriormente anulada -aunque por cuestiones meramente formales-, no puede deducirse su irrazonabilidad, como se ha señalado, de su mera anulación.

3. De lo anterior se infiere, pues, que no existió daño que el reclamante no tuviera el deber jurídico de soportar, por lo que hay que concluir que la Propuesta de Resolución, que desestima la pretensión resarcitoria del interesado, es conforme a Derecho al no concurrir los requisitos necesarios para el surgimiento de la responsabilidad patrimonial de la administración.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación solicitada por el interesado, se considera conforme a Derecho, tal como se razona en el Fundamento III de este Dictamen.